



RESOLUCIÓN  
Valledupar

Por medio del cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra JUAN JIMENEZ, BRACHO MIRANDA, FRANCISCO CEBO Y CARLOS CASADIEGO.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998 y de conformidad a las prescripciones de Las leyes 99 de 1993, y 1333 de 2009

**CONSIDERANDO.**

Que la Oficina jurídica de Corpocesar recibió queja proveniente del señor Fredy Pineda Guevara, quien pone en conocimiento unas quemas indiscriminadas desde hace aproximadamente 8 días en el Corregimiento de Chimila municipio de El Copey- Cesar, realizada presuntamente por Juan Jiménez, Bracho Miranda, Kiko Cebo.

Que mediante Auto No. 137 del 04 de marzo de 2014 se ordenó Iniciar Indagación Preliminar y realizar Visita de Inspección Técnica, con el objeto de verificar los hechos expuestos en la queja, la cual fue reprogramada por petición del quejoso mediante Auto No. 178 del 14 de marzo del año en curso, concluyendo en el informe presentado ante la oficina jurídica el día 11 de abril de 2014, concluyendo lo siguiente:

"(...)

*SITUACION ENCONTRADA*

*Una vez llegado al corregimiento de CHIMILA procedimos en la estación de policía a realizar una reunión con personas sobre el tema de las quemas presentadas en el periodo de verano sobre la parte rural del corregimiento, entre los asistentes estuvieron el señor quejos FREDY PINEDA GUEVARA, el concejal del municipio el copey señor ANDERSON DOMINGUEZ PACHECO y el sargento de estación de policía, JUAN PABLO DORIA ESCOBAR, otros líderes comunitarios.*

- 1. Visita a un lugar equidistante de las áreas afectadas por las quemas ocurridas, debido a que el área es muy grande y de difícil acceso.*
- 2. Intercambio de información sobre los infractores el cual es generada por malas prácticas agrícolas.*

<i>Área afectada</i>	<i>Fauna afectada</i>	<i>Flora afectada</i>	<i>Fuentes hídricas</i>
<i>Aproximadamente 700 Ha.</i>	<i>Zaino, guartinaja, ñeque, mono aullador, tigres.</i>	<i>Robles, cedros, tanane, campano algarrobo y mano de tigre.</i>	<i>Manantiales, nacimientos de agua.</i>

- 3. Se pudo dar pautas para que la comunidad de CHIMILA se organizara y formaran un comité para la protección de recursos naturales conformado por líderes comunitarios y personas interesadas en el medio ambiente... (...)*
- 4. El comité puso en conocimiento quienes eran personas infractoras... (...)*

*CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

*Después de realizada la inspección, la comisión concluye que:*

- En los predios fincas MATECAÑA y SAN MARTIN se vieron afectadas por una quema con una extensión de aproximadamente 700 Ha, dicha actividad*



107 - 8 MAY 2014

*Presuntamente realizada por los señores JUAN JIMENEZ, BRACHO MIRANDA, FRANCISCO CEBO Y CARLOS CASADIEGO.*

- *Las quemas son realizadas como producto de malas prácticas agropecuarias, para mitigar esta conducta es recomendable hacer charlas y planes de educación sobre buenas prácticas agropecuarias amigables con el medio ambiente, a los campesinos e indígenas de la región con el fin de evitar quemas futuras.*

Que teniendo en cuenta, lo citado en dicho concepto técnico, este despacho para el caso que nos ocupa, es de señalar que encuentra procedente dar aplicación a las normas ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente; ya que lo evidenciado en la visita practicada se pudo evidenciar la quema de 700 hectáreas que afectó parte de la vegetación boscosa y ejemplares de la flora y fauna propias de la región, realizados presuntamente por los señores JUAN JIMENEZ, BRACHO MIRANDA, FRANCISCO CEBO Y CARLOS CASADIEGO, lo que da mérito para seguir con el proceso sancionatorio ambiental.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que de conformidad con el artículo 8 de la constitución política de 1991 que a la letra reza:

*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y Naturales de la Nación.*

Así mismo en el Art. 79 Constitución Política:

*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarles. Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

En el Art. 95 de nuestra carta Magna:

*Es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.*

- *Art. 7 del Decreto 2811 de 1974: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el artículo 196 ibídem, establece que se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar. En relación con la fauna silvestre, el mismo Código señala en su artículo 258 literal b), que son facultades de la administración, entre otras, la de clasificar las especies que requieran un tipo especial de manejo y velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre.

Que mediante la Ley 1333 de 2009, se estableció el proceso sancionatorio ambiental, determinándose en su artículo quinto, que la infracciones en materia ambiental son toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, entre otros.

Que ante los hechos expuestos, ésta Entidad como máxima Autoridad Ambiental a la Luz de lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, que el tenor dice:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
- CORPOCESAR -



*"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de Recursos Naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se iniciará el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores JUAN JIMENEZ, BRACHO MIRANDA, FRANCISCO CEBO Y CARLOS CASADIEGO, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra JUAN JIMENEZ, BRACHO MIRANDA, FRANCISCO CEBO Y CARLOS CASADIEGO, por los hechos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a los señores JUAN JIMENEZ, BRACHO MIRANDA, FRANCISCO CEBO Y CARLOS CASADIEGO, residentes en el corregimiento de Chimila municipio de El Copey – Cesar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO** Publíquese en el boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA OROZCO SÁNCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica

Proy/ E.V.  
QUEJA- 325-2014